



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 0800131030042012-00265-00
DEMANDANTE ANGELA MARÍA AGUILERA DÍAZ, DOLLY GRACIELA AGUILERA DÍAZ y ADRIANA DEL PILAR AGUILERA DÍAZ
DEMANDADOS MARGARITA ELENA CHARRIS DE JANNA, DENISE MARIA DUGAND LAFAURIE Y EUROSHOP" S.A.

Barranquilla D.E.I.P., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por la señora MARGARITA ELENA CHARRIS DE JANNA, a través de apoderado judicial doctor Fernando Rodríguez Bernier, donde solicita al despacho que se decrete la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, presuntamente porque se ha mantenido inactivo por más de un año en secretaría.

Con base a lo manifestado por la parte demandada, este Juzgado realizó un examen minucioso del expediente, para decidir sobre la petición del memorialista y se constata que:

A la fecha 13 de octubre de 2020 que la petente solicita la terminación por desistimiento tácito del proceso, este no se encontraba inactivo por más de un año en la secretaria del despacho, puesto que, en la fecha de diciembre 16 de 2019, este Despacho emitió un auto de requerimiento, el cual fue notificado mediante estado No. 133 del 19 de diciembre del mismo mes y año, es decir que no había transcurrido un año inactivo. Aunado a lo anterior debe tener en cuenta el litigante la suspensión de términos decretada por el Presidente de la República mediante Decreto No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 así:

(...)

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente mediante Acuerdo PCSJ20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, dictó las disposiciones especiales para el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, en armonía con las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Como consecuencia de los citados acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020 expedido por el Señor Presidente los términos procesales se encontraban suspendidos y por ende no operó la figura del desistimiento tácito solicitada.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el periodo probatorio de encuentra precluido, y no se encuentran actuaciones procesales pendientes por resolver, por lo que se declarará precluido en la parte resolutive y se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en armonía con el artículo 625 del Código General del Proceso que preconiza así: *“Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de dar trámite a la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por la señora MARGARITA ELENA CHARRIS DE JANNA, a través de su apoderado judicial doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar precluido el periodo probatorio., por no existir más pruebas que practicar y por encontrarse vencido.

Tercero: Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten los alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAHV.

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac9de43789750d2af4c9d01d47f83356a443ce472734ee1a4355e4dde1ba2b58

Documento generado en 27/08/2021 05:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>